



Resolución Directoral Regional

N°072-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 27 de marzo del 2026

VISTO: El Exp. PAS N° 101-2023 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 030-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 17 de diciembre de 2025, así como el INFORME LEGAL N° 25-2026-DIREPRO/LBT de fecha 26 de marzo del 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;
2. Que, mediante Decreto Ley N.° 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;
3. Que, con D.S. N.° 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15° numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16° y 17° respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
4. Que, mediante Oficio N.° 00002733-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 12/12/2023, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N° 1648087 y Sisgado N° 2727046 del 14 de diciembre del 2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 14) y 84) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizadas al señor **JOHNY GLENN YOVERA GARCÍA** con DNI N° 80205458, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, durante la fiscalización llevada a cabo el día 26/01/2022 a las 14:20, en el km. 251 Panamericana Norte, ubicado en Huarmey – Ancash, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción procedieron a realizar la fiscalización frente a la playa Gramadal, como parte de un operativo conjunto con la participación de la capitanía del puerto de Huarmey, capitanía de Puerto de Supe, la PNP de Huarmey y la fiscalía especializada en materia ambiental, constatándose que al intervenir al vehículo de placa H2J-891, se encontró en el interior (cajón de madera) el arte de pesca Chinchorro, el cual se encuentra prohibido por la RM N° 112-2009-PRODUCE, además se encontró 75 kg (03 cubetas) del recurso hidrobiológico Calamar y 50 kg (02 cubetas) del recurso hidrobiológico Caballa. Según manifestación de la capitanía del puerto de Huarmey, dichos recursos fueron extraídos utilizando el arte de pesca Chinchorro en la playa Gramadal, haciendo el seguimiento al vehículo de placa H2J-891 hasta el km 251 Panamericana Norte Huarmey, donde se realizó la intervención.

6. Antes los hechos constatados se procedieron a levantar las actas de fiscalización N° 02-AFIV-000526, 000527, contra el señor **JOHNY GLENN YOVERA GARCÍA** por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 14) y 84) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatorias.

7. Conforme lo expuesto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 039-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 01 de abril de 2025 se notificó al señor **JOHNY GLENN YOVERA GARCÍA** (en adelante el administrado) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 14) y 84) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

8. Se advierte del expediente administrativo que no obra descargo alguno presentado por el administrado contra la imputación de cargos formulada.

9. Asimismo, es oportuno indicar que, mediante Resolución Directoral N° 203-2025-GRA/GRDE/DIREPRO de fecha 07 de noviembre del 2025, se resolvió ampliar de manera excepcional, por tres (03) meses adicionales, el plazo de caducidad del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

10. Con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°300-2025-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada al administrado el 12/01/2026, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 030-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

11. Al respecto, en esta etapa, se verifica que el administrado no ha presentado descargos a las infracciones imputadas.





Resolución Directoral Regional

N°072-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 27 de marzo del 2026

12. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por el administrado se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

13. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*.

14. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

15. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *"Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) **Multa**, b) **Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia**, c) **Decomiso**, d) **Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia**"*.

16. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

17. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

18. El numeral 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: ***"Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos"***.

19. El numeral 84) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: ***"Transportar, comercializar, almacenar o poseer artes, aparejos o equipos de pesca prohibidos"***.

20. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales , centros acuícolas, centros de comercialización , establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas , almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos .

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".

21. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten"*.

22. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales





Resolución Directoral Regional

N°072-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 27 de marzo del 2026

competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

23. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si el administrado habría o no incurrido en las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 14), y 84) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

24. La primera conducta infractora que se le imputa al administrado consiste específicamente en: **"Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos."**; en ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado actividad pesquera consistente en la extracción de recursos hidrobiológicos, utilizando un arte de pesca o aparejo **no autorizado por el ordenamiento pesquero vigente**, o el solo hecho de llevarlo a bordo.

25. En primer lugar, es preciso señalar, que el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N°25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010, P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos "Derecho Administrativo" Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

26. El numeral 4 del artículo 76° del Decreto Ley N°25977, Ley General de Pesca, señala que se encuentra prohibido: **utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados**, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca **diferentes a los permitidos**. En consecuencia, cuando el tipo infractor señala "arte o aparejo no autorizado", hace referencia a aquellos que, aunque sean legalmente aceptados, los administrados no cuenten con el permiso para portarlos o usarlos.

27. A mayor abundamiento, mediante el artículo 23 del RLGP señala que *"El Ministerio de Pesquería autoriza y supervisa el uso adecuado de artes y aparejos de pesca, que garanticen la racional y eficiente explotación de los recursos hidrobiológicos"*.

28. Asimismo, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N°25977, modificada por Decreto Legislativo N°1027 dispone que: *"El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*.

29. Por lo tanto, de la revisión de las actas levantadas por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, ha quedado constatado que el día 26 de enero de 2022 el administrado llevaba y utilizó el arte de pesca Chinchorro para realizar actividad extractiva, a pesar de no encontrarse debidamente autorizado, pues se encontró 75 kg (03 cubetas) del recurso hidrobiológico Calamar y 50 kg (02 cubetas) del recurso hidrobiológico Caballa de su propiedad, extraídos en la playa Gramadal..

30. Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, para lo cual, se deberá verificar si al día 26/01/2022, el administrado contaba con autorización para utilizar o llevar a bordo el arte de pesca chinchorro encontrado en su propiedad al momento de la fiscalización. En ese sentido, se debe indicar que, a través de la **Resolución Ministerial N.º112-2009-PRODUCE** se prohíbe en todo el literal peruano la utilización del arte de pesca denominado chinchorro manual para realizar operaciones de pesca; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

31. Además, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA, dispone que en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera; asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material". Por ende, el Informe de Fiscalización N°02-INFIS-001708, las Actas de Fiscalización (Vehículos) N°02-AFIV-000526 y 02-AFIV-000527, así como demás actuados que





Resolución Directoral Regional

N°072-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 27 de marzo del 2026

obran en el expediente, constituyen medios probatorios idóneos que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la presunción de ilicitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hechos apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones.

32. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS10 (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que se ha demostrado que el día 26/01/2022, el administrado utilizó un arte de pesca chinchorro prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos, quedando con ello, acreditada la conducta infractora desplegada por el administrado el día de los hechos, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Sobre la presunta infracción al numeral 84) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

33. La segunda conducta infractora que se le imputa a la administrada consiste específicamente en: **"Transportar, comercializar, almacenar o poseer artes, aparejos o equipos de pesca prohibidos"**. Teniendo en cuenta lo antes señalado, corresponde determinar si los hechos se subsumen en el referido tipo infractor.

34. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que, en primer lugar, preexista una norma que prohíba a nivel legal el uso de determinado tipo de arte de pesca; y, que posteriormente se verifique que el administrado, haya realizado la actividad de transporte de dicho arte, aparejo o equipo de pesca pese a que se encuentra prohibido.

35. En dicha medida, se debe tener en consideración que la citada infracción comprende una tipificación que nos remite a otra norma que la complementa, en este caso, la Resolución Ministerial N.° 112-2009-PRODUCE publicada con fecha 18/03/2009, se dispuso:

“Artículo 1.- Prohibir en todo el litoral peruano la utilización del arte de pesca denominado chinchorro manual para realizar operaciones de pesca. Están comprendidos dentro de la prohibición establecida los titulares de permiso de pesca otorgados con el empleo del citado arte de pesca, antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial (...)”

36. Asimismo, el artículo 3° de la citada norma señala:

“El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme lo dispuesto en la Ley General de Pesca – Decreto Ley N.°25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.°012-2001-PE, el Reglamento de las Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N.°016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales pesqueras”.

37. En tal sentido, queda verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción; siendo que, el segundo de ellos queda acreditado con el Informe de Fiscalización N°02-INFIS-001708, las Actas de Fiscalización (Vehículos) N°02-AFIV-000526 y 02-AFIV-000527, así como demás actuados que obran en el expediente, en los cuales se advierte que el día 26/01/2022 se intervino al camión de placa de rodaje H2J-891 conteniendo en su interior un (01) “chinchorro manual” con las siguientes características: 15 brazas de largo y 8 brazas de ancho, con abertura de malla de 1.5 pulgadas, de propiedad del administrado, quien estuvo presente al momento de la fiscalización. Por tanto, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que, los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

38. Asimismo, de acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.°27444, aprobado por el Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: ***“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...)”***. En tal sentido, el Informe de Fiscalización N°02-INFIS-001708, las Actas de Fiscalización (Vehículos) N°02-AFIV-000526 y 02-AFIV-000527, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

39. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, toda vez que se ha demostrado que el día 26/01/2022, el administrado transportó artes, aparejos o equipos de pesca prohibidos, quedando con ello, acreditada la conducta infractora desplegada por el administrado el día de los hechos, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 84) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Análisis de culpabilidad





Resolución Directoral Regional

N°072-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 27 de marzo del 2026

40. En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060 – Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: “(...) los principios de **culpabilidad**, legitimidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, **sino también en el del derecho administrativo sancionador** (...)”, estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

41. En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que el administrado habría incurrido en las infracciones imputadas tipificadas en los numerales 14) y 84) del artículo 134° del RLGP; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad objetiva.

42. Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”.³

43. Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: “*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativo*”, y que “*actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o*

³ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado".⁴

44. Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (Ius Puniendi), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva⁵ del lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁶, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es **"el mantenimiento del funcionamiento global del sector regulado"**, es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, **la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.**

45. En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho propio (**nexo causal**) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁷. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

46. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva,

⁴ Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁵ Así se entiende por "actividad constrictiva" aquella que "consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones". Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN y ABRUÑA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁶ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores – GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que "el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales". Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.

⁷ GARCIA CAVERO, PERCY. "La imputación subjetiva en Derecho penal". En: Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15.





Resolución Directoral Regional

N°072-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 27 de marzo del 2026

verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

47. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

48. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

49. Dicho lo anterior, corresponde realizar el análisis de culpabilidad respecto a las infracciones que se habrían acreditado, estas son:

"Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos".

"Transportar, comercializar, almacenar o poseer artes, aparejos o equipos de pesca prohibidos".

50. En ese contexto, debemos señalar que el administrado tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de sus obligaciones dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 112-2009-PRODUCE; esto es, respetar la prohibición respecto a la utilización del arte de la pesca denominado chinchorro manual para realizar operaciones de pesca en todo el litoral peruano. En ese sentido, se concluye que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las

responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

51. Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por negligencia inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

Determinación de la sanción

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 14) del artículo 134° del RLGP.

52. A la luz de la infracción que se encuentra acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 14 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA - CALAMAR D.S. N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B=S* factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁹		0.28
	Factor de Producto: ¹⁰		2.7
	Q: ¹¹		0.075 t.

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada es de 0.28 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁰ El factor del producto es de 2.7 y se encuentra señalado en el Anexo I de la N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 0.075 t





Resolución Directoral Regional

N°072-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 27 de marzo del 2026

	P: ¹²	0.5
	F: ¹³	0.3
M= (0.2800*2.700*0.075/0.5000)(1-0.3)	MULTA = 0.079 UIT	

CALCULO DE LA MULTA - CABALLA D.S. N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
M =B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B=S* factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁴	0.28	
	Factor de Producto: ¹⁵	0.48	
	Q: ¹⁶	0.05 t.	

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) es 0.5

¹³ Corresponde a los agravantes y atenuantes (Art. 35 del RFSAPA). Conforme lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%, y según los registros de sanciones de esta dependencia regional, cumple con esta disposición, correspondiendo aplicar atenuante.

¹⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada es de 0.28 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁵ El factor del producto es de 0.48 y se encuentra señalado en el Anexo I de la N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 0.05 t

	P: ¹⁷	0.5
	F: ¹⁸	% 0.3
M= (0.2800*0.480*0.05/0.5000)(1-0.3)		MULTA = 0.009 UIT

53. En tal sentido, considerando ambos recursos hidrobiológicos extraídos por el administrado con el arte de pesca prohibido chinchorro, correspondería aplicar la sanción de MULTA ascendente a:

MULTA POR INFRACCIÓN AL NUMERAL 14) DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP	
CALAMAR (0.075 t.)	0.079 UIT
CABALLA (0.05 t.)	0.009 UIT
TOTAL	0.088 UIT

54. Respecto de la sanción de **DECOMISO** por la infracción al numeral 14) del RLGP, el artículo 45° del RFSAPA, estableció que: *"Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. Decomiso (...).*

55. El artículo 47° del RFSAPA, estableció que: *"El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".*

56. Conforme lo mencionado, se desprende del Acta General N° 02-ACTG-005939 (DECOMISO) que, con fecha 26/01/2022, se habría realizado el DECOMISO del recurso hidrobiológico calamar en una cantidad de 75 kg. y del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 50 kg.; siendo que, dichos recursos fueron donados a la Municipalidad Provincial de Huarney, tal como consta en el Acta General N°02-ACTG-005940, de acuerdo a lo establecido en el RFSAPA.

57. En ese sentido, teniendo en cuenta que el fiscalizador pudo realizar "in situ" el decomiso de los recursos hidrobiológicos mencionados y, habiéndose acreditado la responsabilidad del administrado respecto de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, corresponde declarar **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO**.

¹⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) es 0.5

¹⁸ Corresponde a los agravantes y atenuantes (Art. 35 del RFSAPA). Conforme lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%, y según los registros de sanciones de esta dependencia regional, cumple con esta disposición, correspondiendo aplicar atenuante.





Resolución Directoral Regional

N°072-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 27 de marzo del 2026

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 84) del artículo 134° del RLGP.

58. En este extremo, la infracción en la que ha incurrido el administrado se encuentra contenida en el numeral 84) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 84 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N°006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de DECOMISO del arte de pesca, aparejo o equipos de pesca prohibidos.

59. Respecto a la sanción de **DECOMISO del arte de pesca o aparejo no autorizado o equipos de pesca prohibidos**, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado in situ el 26/01/2022, conforme se dejó constancia en el Acta General N° 02-ACTG-005939 (DECOMISO), al haberse realizado el decomiso del arte de pesca denominado chinchorro manual con las siguientes características: 15 brazas de largo y 8 brazas de ancho, con abertura de malla de 1.5 pulgadas.

60. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: *"Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley"*.

61. Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: *"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) Principio de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad (...) Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento"*.

62. En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 030-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recomienda IMPONER al administrado la sanción de MULTA de 0.040 UIT por la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP e IMPONER la sanción de MULTA de 0.340 UIT por la infracción al numeral 84 del mismo artículo. No obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, correspondería al órgano sancionador - en cumplimiento estricto de los principios de

legalidad, debido procedimiento y razonabilidad – pronunciarse de acuerdo a la normativa vigente, apartándose de lo recomendado en el mencionado Informe, pues la infracción al numeral 84 no contempla la sanción de multa y se ha advertido que el cálculo de la multa no ha sido efectuado conforme a las disposiciones al respecto.

63. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.º 007-2025-GRA/CR, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; y, con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al administrado **JOHNY GLENN YOVERA GARCÍA** con **D.N.I. N° 80205458**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por haber utilizado un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos, el día 26 de enero de 2022, con:

MULTA : 0.088 UIT (OCHENTA Y OCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO: DEL TOTAL DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS CALAMAR (0.075 t.) Y CABALLA (0.05 t.)

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos calamar y caballa, de acuerdo a las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR al administrado **JOHNY GLENN YOVERA GARCÍA** con **D.N.I. N° 80205458**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 84) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por transportar artes, aparejos o equipos de pesca prohibidos, el día 26 de enero de 2022, con:

DECOMISO: DEL ARTE DE PESCA PROHIBIDO DENOMINADO “CHINCHORRO MANUAL” CON APERTURA DE MALLA DE 1.5 PULGADAS, CON 15 BRAZAS DE LARGO Y 8 BRAZAS DE ANCHO.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del arte de pesca “chinchorro manual”, de acuerdo a las razones expuestas de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.





Resolución Directoral Regional

N°072-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 27 de marzo del 2026

ARTÍCULO SEXTO.- PRECISAR al administrado **JOHNY GLENN YOVERA GARCÍA**, que deberá **PAGAR** el importe de las multas impuestas a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DE ANCASH en la Oficina de Administración - Tesorería, debiendo acreditar el correspondiente pago mediante la presentación de una comunicación escrita, adjuntando el recibo correspondiente. Si dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, no se recibiera la confirmación del pago realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional al administrado **JOHNY GLENN YOVERA GARCÍA**.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura (DIPA), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase


Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMÁN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del
Gobierno Regional documento
 FIRMADIGITAL Fecha: 27/03/2026 11:30:27-0500
(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción



